El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 04 de octubre de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela –Suscita conflicto negativo de competencia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01105-00

Accionante: MARTÍN EDUARDO CARDONA HERNÁNDEZ

Accionado: EFIGAS SA ESP y OTRO

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES / COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES.** En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la autoridad a la que la reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es a EFIGAS SA ESP, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “*cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares*”, corresponde a los juzgados municipales. (…) En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, para esta Sala está claro que el expediente debe ser devuelto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira por ser el competente para conocer la acción de tutela, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso tercero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000. En caso de que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento, desde ya se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0**1105**-00

**I. ASUNTO**

El señor Martín Eduardo Cardona Hernández formuló acción de tutela contra EFIGAS SA ESP y la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, cuya única pretensión es: *“ordene a Efigas no efectuar el cobro de la revisión técnica reglamentaria de las instalaciones de gas natural, como quiera que el cobro de tal procedimiento, ocasionaría un incremento en el servicio de gas, que no tendría como sufragar, y que posteriormente derivaría en el corte del mismo, produciéndome un grave perjuicio.”*.

Como fundamento de esas pretensiones expresó:

“*El día de ayer, se presentaron en mi sitio de residencia varios empleados de Efigas, aduciendo que tenían que efectuar la revisión técnico reglamentaria de las instalaciones internas de gas, que realizan cada 5 años; asimismo refirieron que tal procedimiento tiene un valor de 78.540 pesos, que se puede diferir a largo plazo y pagar a cuotas con la factura, y que este se iba a efectuar el 2 de octubre.*

*Respecto a lo anterior, les puse de presente que no tengo el dinero para sufragar ese costo, pese a que se pueda diferir a largo plazo, como quiera que mi esposa y yo somos personas de escasos recursos, que sufrimos de graves patologías, toda vez que yo padezco ceguera total y mi compañera de ataques epilépticos y de ceguera en el ojo izquierdo, y que escasamente logramos conseguir los recursos para pagar la cuota del gas cada mes.*

*En virtud de lo anterior, los trabajadores de Efigas me manifestaron que me daban plazo hasta el 3 de octubre, para lograr una solución al respecto.*

*Es de relieve resaltar que en razón de las graves patologías que padecemos mi esposa y yo, no tenemos entrada al campo laboral, como quiera que en ninguna empresa nos contratan, situación que conlleva a no tener ingresos con los cuales solventar nuestras necesidades diarias, y que un incremento de la factura de gas, ocasionaría un incremento que no tendríamos como pagar y que desembocaría en el corte del servicio.*”

**II. ANTECEDENTES**

1. La demanda correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira que por auto del 3 de octubre, consideró que no era competente para conocerla, en razón a que una de las entidades que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la parte accionante es la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG. Por tanto, de ella debía conocer esta Sala, a quien mandó fuera repartida, de conformidad con el artículo 1º, numeral 1, inciso primero del decreto 1382 de 2000, auto que profirió como de cúmplase, sin que obre constancia de haber sido notificado al accionante.

2. No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena –como no lo es ninguna acción judicial– a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, en su trámite “*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva”.[[1]](#footnote-1)*

3. Analizados los hechos y documentos sustento de la pretensión del accionante, se tiene que el amparo constitucional va encaminado principalmente a que se ordene a EFIGAS SA ESP no efectuar el cobro de la revisión técnica reglamentaria de las instalaciones de gas natural de su hogar, sin que se pueda deducir que por acción u omisión la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG, le haya vulnerado o amenazado lesionar los derechos cuya protección reclama el accionante.

Además, frente a la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG, el actor no ha elevado solicitud alguna para obtener lo que pretende se resuelva por este mecanismo constitucional. Así se infiere de los hechos relatados en el escrito por medio del cual se promovió la acción.

4. De lo anterior, según lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”[[2]](#footnote-2)*.

5. Significa lo precedente que, no obstante el actor relacionara como accionada a la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG en su escrito de tutela, a dicha entidad no le está atribuyendo vulneración alguna de derechos fundamentales, ni del mismo se puede colegir que efectivamente se estén transgrediendo, situación que necesariamente incide en la competencia del Tribunal para conocer la acción de tutela.

6. Estima entonces la Sala que frente a la Comisión Reguladora de Energía y Gas – CREG, existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo.

7. En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la autoridad a la que la reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es a EFIGAS SA ESP, por lo cual ha de darse aplicación al artículo 1º, numeral primero, inciso tercero del Decreto 1382 de 2000, en el cual se dispone que el conocimiento de acciones de tutela contra “*cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares*”, corresponde a los juzgados municipales.

8.*“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).”[[3]](#footnote-3)*

9. Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria[[4]](#footnote-4), con sustento en una normatividad que aún sigue vigente - Decreto 1382 de 2000-.

10. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, para esta Sala está claro que el expediente debe ser devuelto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira por ser el competente para conocer la acción de tutela, acorde con la regla consagrada en el numeral 1°, inciso tercero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

11. En caso de que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento, desde ya se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de esta Corporación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**Ill. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Se declara esta Sala incompetente para conocer de la presente acción de tutela y se ordena su envío al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, para que de trámite a la misma.

**Segundo:** Suscitar el conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta de este Tribunal, en caso de que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, considere que no debe asumir su conocimiento.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes que integran el presente trámite por el medio más eficaz.

**Notifíquese**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

1. Corte Constitucional. Auto 257 de 1996 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de 24 de julio de 2007, exp. 00156-01, ratificado en auto de 17 de agosto de 2011, exp. 2011-00430-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, auto ATC4720-2014 de 14 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver por ejemplo Autos del 30 de abril de 2010, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez y del 5 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-4)